ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

(B.O.P de Guadalajara de 23 de mayo de 2012)

Modificado artículo 2, (B.O.P. de Guadalajara de 4 de mayo de 2015)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. La facultad de imponer y ordenar los tributos locales que se reconoce a las Corporaciones Locales, así como el consiguiente poder reglamentario, cuya manifestación más típica son las ordenanzas fiscales, derivan tanto del reconocimiento constitucional de su autonomía para gestionar sus intereses respectivos como de la potestad tributaria limitada que la CE les atribuye. Todo ello integrado dentro del principio general de legalidad y de la específica reserva de ley en el ámbito tributario.

Los arts. 137 y 140 de la CE garantizan la autonomía de los municipios para la gestión de sus respectivos intereses. Esta autonomía local obtiene también solemne reconocimiento con el tratado internacional que es la Carta Europea de la Autonomía Local de 15-10-1985. Y, ligado a él, tenemos el principio de suficiencia financiera para el desempeño de las funciones que la ley les atribuye, debiéndose nutrir fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas (art. 142 CE), si bien, una parte de dichos recursos financieros deben provenir de ingresos patrimoniales y de tributos locales respecto de los que tengan la potestad de fijar la cuota o el tipo dentro de los límites de la ley (art. 9.3 de la Carta Europea de Autonomía Local).

Las Corporaciones Locales vendrán limitadas por la ley, tanto en sus competencias como en su gestión, pero a su vez, la legalidad encontrará su límite en el ámbito propio del principio de autonomía local. Se trata de conciliar la indispensable autonomía local con el marco o los límites fijados por la ley.

El art. 133.1 de la CE dispone que “la potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado mediante ley”, añadiendo en su párrafo 2 que

“las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes”.

Las SSTC de 16-11-1981 y 4-12-1985 subrayan que la reserva de ley en materia tributaria cubre los criterios o principios con arreglo a los cuales se ha de regir la materia tributaria y, concretamente, la creación «ex novo» del tributo y la determinación de los elementos esenciales del mismo. Reserva de ley que, lógicamente, se extiende a las Corporaciones Locales cuyo poder tributario tiene carácter derivado, tal y como precisó la STC de 2-02-1981.

Los criterios manejados por el TC para definir el ámbito de la reserva de ley son de dos tipos. Por un lado, en orden a la determinación de los elementos esenciales del tributo y, por otro, y atendida la especial consideración del carácter local de los tributos, para definir, en atención a su naturaleza, el ámbito que se reserva a la potestad reglamentaria de las Corporaciones Locales.

En definitiva, el sistema de Haciendas Locales diseñado por la Ley 39/1988, (y actualmente el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) se fundamenta, entre otros, en el principio de autonomía financiera, que conlleva el reconocimiento de la capacidad o potestad tributaria a las Corporaciones Locales, capacidad mediatizada por la interposición de la ley estatal a la que incumbe delimitar la materia imponible atribuida a los “tributos propios” de las Corporaciones Locales, así como la creación de las figuras impositivas, pero complementada o coadyuvada por la potestad propia, reconocida por la referida ley, para imponer o suprimir los tributos propios, y aprobar, por los plenos respectivos, las ordenanzas fiscales con la amplitud

de contenido que establece el art. 15 de la misma. Dada la naturaleza jurídica de las ordenanzas, pero particularmente por el carácter representativo de las Corporaciones

Locales que las aprueban, éstas coadyuvan a la autoimposición (reconocida en términos ya tajantes por la STC 233/1999, de 16 de diciembre) en igual sentido que ocurre con la ley habilitante y delimitadora de la potestad tributaria, completando las exigencias del principio de legalidad.

II. Sentado el Principio de suficiencia financiera de las entidades locales, la normativa reguladora de las haciendas locales contiene las habilitaciones legales para que los Ayuntamientos puedan hacer uso de las facultades que les confiere la Ley, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas (artículo 15.2 TRLRHL).

El artículo 87 del TRLRHL regula, a raíz de la reforma operada por la Ley 51/2002, un nuevo, que no novedoso, coeficiente de situación. El mismo ha venido a sustituir al antiguo coeficiente corrector previsto en el artículo 88 de la LRHL, establecido con carácter potestativo en función de la población de derecho del municipio, así como al antiguo índice de situación contemplado en el artículo 89 de la LRHL, aplicable en función de la categoría de las calles en que radicasen los locales. Y la palabra sustitución está bien empleada, porque adoptando la estructura básica y finalidad del antiguo índice de situación, en la cuantificación del nuevo coeficiente de situación, que oscilará entre 0,4 de mínimo y 3,8 de máximo, se observa la integración matemática de los antiguos coeficientes referidos.

Este coeficiente de situación se aplicará exclusivamente sobre las cuotas municipales modificadas tras la aplicación del anterior coeficiente de ponderación establecido en función de la cifra neta de negocios. A tal efecto, los Ayuntamientos podrán establecer una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que el mismo radique. El

establecimiento de esta escala de coeficientes deberá hacerse en la respectiva Ordenanza municipal reguladora del impuesto.

En consecuencia, la correspondiente Ordenanza Fiscal deberá aprobar el callejero municipal con la clasificación de las calles por categorías a efectos de la aplicación de este coeficiente.

III. La aplicación de los coeficientes de situación, previstos en el artículo 87 del no precisan de motivación ni razonamiento alguno, al tratarse del ejercicio de funciones

soberanas de las Corporaciones Locales, o si se prefiere, de decisiones políticas, en un cabal entendimiento de este término, que no requieren aquella motivación ni son, en sí mismas, enjuiciables por los Tribunales de Justicia, por cuanto en ambos casos se trata del ejercicio del poder tributario local, tal como éste ha sido entendido por el Tribunal Constitucional, en particular en su Sentencia de 17 febrero 1987 (RTC 1987\19), resultado de la coordinación de los principios constitucionales de reserva de ley tributaria y de autonomía local, mientras que también el artículo 9.3 de la Carta de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 declara que una parte al menos de los recursos financieros de las colectividades locales deben provenir de los cánones e impuestos locales, cuya tasa o cuantía tienen el poder de fijar dentro de los límites de la ley.

En definitiva, los incrementos de las cuotas de tarifa o iniciales (o, en su caso, disminución) son potestativos, sin establecerse en la ley ninguna causa o criterio para ello, existiendo, pues, una soberanía o libertad máxima, por lo que la posición de los órganos jurisdiccionales respecto de los acuerdos municipales al respecto será análoga a la del Tribunal Constitucional en relación con las leyes: sólo podrá enjuiciarse el procedimiento formal de adopción de los acuerdos y de su publicación así como el ajuste a los porcentajes legales, pero ni las causas o criterios ni la motivación o su

ausencia podrá ser analizada salvo casos de arbitrariedad notoria, constitucionalmente prohibida.

En consecuencia, la presente Ordenanza establece una escala de tres coeficientes de situación que ponderen la situación física del local dentro del término municipal atendiendo a la categoría de las vías públicas en que radique.

El coeficiente mínimo se fija en el 3,6, el intermedio en el 3,7 y el máximo, en 3,8, dentro de los límites establecidos en el artículo 87.2 TRLRHL

IV. Desde la consideración del suelo rústico como un recurso estratégico de primer orden, cuya salvaguarda y protección debe constituir una manifiesta intención de las políticas a desarrollar por el Ayuntamiento, las instituciones comunitarias, particularmente la Agencia Europea de Medio Ambiente, vienen señalando repetidamente que se está llegando, en buena parte de Europa, al límite de la capacidad multifuncional del suelo que acusa la degradación generada por las actividades humanas. A través de la expansión de las infraestructuras se están impermeabilizando suelos que antes tenían usos productivos. Cada año, millones de hectáreas de suelos agrícolas se degradan hasta el punto de que no sirven para uso productivo alguno. Éste ha sido calificado como el primer problema que aqueja a los suelos europeos.

De acuerdo con los criterios enunciados se establecen tres categorías de vías públicas:

Vías públicas de 1ª Categoría: Todas las vías públicas del municipio que discurren por el suelo rustico del término.

Vías públicas de 2ª Categoría: todas las calles y vías publicas de los cascos urbanos de los distintos núcleos de población del municipio que discurren por suelo calificado como urbano en las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento.

Importe neto de la cifra de negocio (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35

Vías públicas de 3ª Categoría: Todas las vías públicas y calles que discurren dentro de los límites del polígono industrial de Brihuega

ORDENANZA FISCAL.

ARTÍCULO 1. COEFICIENTE DE PONDERACIÓN.

Conforme con el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 212004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales, provinciales, o nacionales fijadas en las tarifas del Impuesto, se aplicará en todo caso un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 del referido texto legal.

ARTÍCULO 2. COEFICIENTE DE SITUACIÓN.

De conformidad con el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 212004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la siguiente escala de coeficientes de situación para las actividades

ejercidas en este término municipal, atendiendo a la situación física de los locales donde se desarrollen las mismas:

Categoría vía pública	1ª	2ª	3ª
Coeficiente de situación	2,60	3,30	2,90

ARTÍCULO 3. CATEGORÍA DE LAS CALLES.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices del artículo anterior, las vías públicas se clasifican en 3 categorías fiscales.

2. Anexo a estas Ordenanzas figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con la expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así, hasta el 1 de enero del

año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 89 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ANEXO I.

CLASIFICACIÓN POR CATEGORÍAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Vías públicas de 1ª Categoría: Todas las vías públicas del municipio que discurren por el suelo rustico del término.

Vías públicas de 2ª Categoría: todas las calles y vías publicas de los cascos urbanos de los distintos núcleos de población del municipio que discurren por suelo calificado como urbano en las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento.

Vías públicas de 3ª Categoría: Todas las vías públicas y calles que discurren dentro de los límites del polígono industrial de Brihuega

ANEXO II.

CALLEJERO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE BRIHUEGA.